

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Asunto: Dictamen: 1134
Expediente número: 947

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco**, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA**.
- 2.- Con fecha **dos de diciembre del dos mil veinticinco**, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha diecinueve de marzo de 2026, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia, trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **San Bartolomé Quialana, Distrito De Tlacolula Oaxaca.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURIDICO FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ... Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente: I. III. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente: 0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

- III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma
a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.
Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.
- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

- 5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE
CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN
CONTABLE (CONAC).**

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MARCO JURIDICO ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 8 de diciembre
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal 2026

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2026, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026;
- c) Financiamientos contratados, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso. Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLITICA DE INGRESOS.

El H. Ayuntamiento de San Bartolomé Quialana, refrenda su compromiso con población a través de una política de ingresos amigable con sus bolsillos al mantener las cuotas de sus contribuciones con aumentos mínimos, focalizados a las personas que hace uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público en función de la actividad que realizan y en materia de aprovechamientos patrimoniales y derivados del sistema sancionatorio municipal, mismos que no suponen una obligatoriedad a todos los habitantes y se centra para quienes decidan realizar determinadas actividades. Por otra parte, se busca incrementar la recaudación de ingresos y por la otra, mantener una conducta de dar facilidades a sus contribuyentes para el pago de sus obligaciones, en este sentido, el H. Ayuntamiento, en solidaridad a los adultos mayores ha mantenido para este ejercicio fiscal un descuento del 50% del impuesto anual en predial para jubilados, pensionados y pensionistas.

Por ello, Municipio de San Bartolomé Quialana establece su política de ingresos aplicable para el ejercicio 2026, misma que también se enfoca en lograr el crecimiento de los ingresos que percibe el municipio, incrementando de esta forma la recaudación de la Tesorería municipal, respecto de los ejercicios pasados y mantener la recaudación en crecimiento para los próximos 3 años, garantizando de esta forma la ejecución del gasto público en programas y acciones que benefician directamente a la sociedad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Dentro de las acciones recaudatorias y estrategias de la presente ley comprenden:

- Mejorar incentivos para la recaudación del impuesto predial aplicando descuentos durante los 2 primeros meses del año a razón del 15%; así mismo del 50% tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad, residentes en el Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos.
- Implementar controles para hacer transparentes las funciones de los servidores públicos en materia de recaudación.
- Contar con una cuenta bancaria de ingresos Fiscales para que la ciudadanía tenga más herramientas de pago.
- Emitir CFDI a favor de los contribuyentes por los ingresos fiscales que paguen.
- Actualizar la base de contribuyentes para que todas las personas físicas y morales a las cuales aplique la presente Ley contribuyan a las arcas del Municipio.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Fundado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio es autónomo, constituye un orden de gobierno y administrará libremente su hacienda pública, asimismo este artículo lo dota de personalidad jurídica y precisa que el municipio y que manejará su patrimonio conforme a la Ley.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, plantea en el artículo 113 que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. Asimismo, que las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Adicional a esto, el Municipio está facultado para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, amén de la libre administración de su hacienda conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En este tenor, el Ayuntamiento de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, ha tenido a bien crear conceptos de cobro que no se encontraban establecidos en el ejercicio 2026 manteniendo el compromiso de no ser lesivos para los contribuyentes, en armonía con la política de ingresos y con el marco referencial para la elaboración de proyectos de Ley de Ingresos en el Estado de Oaxaca, de esta manera se busca robustecer la recaudación sin ir en perjuicio de la economía de la ciudadanía. Tal como se comentó en la política de ingresos, se realizaron ajustes en la recaudación de derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, lo mismo así para los aprovechamientos patrimoniales y los derivados del sistema sancionatorio municipal; todos estos no afectando en su generalidad a las y los contribuyentes, al ser conceptos que se pagan al ser requeridos, no como el caso de algún tipo de impuesto, cuya tributación es general, es menester aclarar que en materia de impuestos se mantiene la bonificación del 50% en el impuesto anual por predial a pensionados, jubilados, pensionistas y personas de la tercera edad.

Todas las acciones de recaudación de la presente ley tienen como objetivo principal, lograr que la proporción de los ingresos fiscales tengan un incremento significativo en porcentaje respecto de los recursos que ministra la Secretaría de Finanzas por concepto de Participaciones Municipales, realizando acciones como descuentos por pronto pago de contribuciones municipales. Para que a mediano plazo el Municipio cumpla con dos funciones principales con relación a la recaudación de ingresos propios, la primera es con la intención que se puedan atender necesidades que no estén condicionadas por los recursos etiquetados, pero que son necesarios para el desarrollo del Municipio y la segunda para que a través del informe de cuenta pública en el que se reflejen más ingresos fiscales, la fórmula del Ramo 28 nos beneficie de manera constante.

Que, los ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, forman parte del Patrimonio Municipal, el cual se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de las que es titular el Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines, integrando la Hacienda Pública Municipal, junto con aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran la Federación, el Estado, otros Municipios, los particulares o cualquier otro organismo público o privado, siendo que la Hacienda Pública Municipal se integra por las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios.

Que, el Plan Municipal de Desarrollo Sostenible 2023-2025 del Municipio de San Bartolomé Quialana, señala los principales objetivos y acciones que se llevarán a cabo durante el periodo de gobierno, así como estrategias específicas para mejorar la calidad de vida de la población, el aprovechamiento eficiente de los recursos humanos, naturales, culturales, físicos, ambientales, administrativos y financieros de los cuales dispone el Municipio, en el entendido de que el municipio es el escenario inmediato del País, y por tanto imprescindible, en el que se perciben las decisiones que impactan a la población.

Que, el Plan Municipal de Desarrollo Sostenible tiene como objetivo conducir de forma responsable y eficiente la hacienda municipal, buscando cumplir los compromisos, metas y alcanzar los resultados propuestos para coadyuvar en el logro de los objetivos y metas planteados por cada dependencia del ayuntamiento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Que, el Municipio de San Bartolomé Quialana se encuentra en crecimiento y desarrollo, lo que por una parte implica oportunidades de empleo y bienestar social, pero también enormes retos derivados de las múltiples necesidades de una población en aumento, demandante de más y mejores servicios e infraestructura urbana y sobre todo de seguridad y fuentes de agua potable, que requiere de ingenio y esfuerzo conjunto para generar los recursos financieros necesarios para hacerles frente.

Que, debido a la fuerte migración hacia los Estados Unidos el ingreso de las remesas ha generado una creciente actividad económica preponderantemente comercial, incrementando el Desarrollo Urbano, lo que genera una alta demanda de servicios públicos de calidad, la necesidad de infraestructura pública productiva, así como el mejoramiento y la ampliación de servicios conurbados; que es responsabilidad del Ayuntamiento cubrir con los ingresos que tiene derecho a percibir, los cuales permiten mantener un nivel de calidad que la propia ciudadanía demanda.

Es importante resaltar que en lo general se propone un incremento general del 5% a las cuotas que se están manejando para el ejercicio 2025, sin embargo, fue agregar algunos conceptos a la iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2026, mismos que a continuación se detallan:

- En el **TÍTULO TERCERO IMPUESTOS, CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS, Sección única Diversiones y Espectáculos Públicos, en el artículo 17,** se incluyó la fracción XI.- juego de canicas, tiro al blanco y similares por ml con una tarifa de \$ 32.00 para estandarizarla con los demás conceptos de ese mismo artículo.
- En el **TÍTULO QUINTO DERECHOS, CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, SECCIÓN SEGUNDA PANTEONES, Artículo 45, Fracción I,** se incrementan las tarifas de los incisos a), b) y d) manejado para los demás rubros **para evitar que personas ajenas originarias y vecinas de la población que no hayan radicado en la comunidad sean acreedores del servicio, sin haber dado algún servicio comunitario y también debido a la falta de espacios en el cementerio municipal.**
- En la **SECCIÓN QUINTA LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, artículo 61,** en la fracción I.- Comercial se agregan los incisos aa) Dulcerías, bb) Lácteos y derivados, cc) Tienda de artículos religiosos y dd) Imprenta; de igual forma en la fracción III.- Servicios se agregaron las fracciones a7) Renta de vehículos, a8) Reparación de electrónicos y a9) Alquileres y venta de molduras para construcción. Lo anterior, debido a las actividades comerciales y de servicios que actualmente se están dando en el Municipio.
- En la **SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, artículo 63** se agregó en la fracción I.- Licencias el inciso f) Palenque; de igual forma se agregó en la fracción IV.- Refrendo el inciso g) Palenque. Lo anterior, debido a las actividades que presenta actualmente el Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- En la **SECCIÓN DÉCIMA QUINTA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**, artículo 91 las fracciones I y II para permiso temporal de descarga de materiales y permiso temporal para la celebración de fiestas particulares se plantea un incremento debido a que este tipo de eventos afectan directamente a la ciudadanía y a las vialidades.
- En el **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS, CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS, Sección Primera Multas**, artículo 110 se desglosaron las multas tal como aparecen en el bando de policía y se establecieron en UMAS.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de **San Bartolomé Quialana, Distrito De Tlacolula, Oaxaca**.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **San Bartolomé Quialana, Distrito De Tlacolula, Oaxaca**.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, DISTRITO DE
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2026 son de orden público, interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal del el Municipio de San Bartolomé Quialana.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los servidores públicos municipales están obligados a cumplir las disposiciones de la presente Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio 2026. Deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales, se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad, principios que establecerán las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, el Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, para el ejercicio 2026.

Además, de las Participaciones Federales y Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se reciben por la suscripción de convenios, que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o el Estado.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal del Estado de Oaxaca, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Bartolomé Quialana aprobado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, vigentes, así como los reglamentos municipales demás disposiciones administrativas que emita el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Quialana.

Artículo 4. Se atribuye al Honorable Ayuntamiento Municipal para que durante la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026, y por acuerdo generado en sesión de cabildo o en su caso por acuerdo de la Comisión de Hacienda Municipal, se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de descuentos en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas o morales o unidades económicas, que lo soliciten en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca..

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, se entenderá por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. **Autoridad Fiscal Municipal:** Los enlistados en el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana y artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- IV. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- VI. **Bando de Policía y Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Bartolomé Quialana, Tlacolula, Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el once de octubre del año dos mil veinticinco.
- VII. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VIII. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- IX. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XI. **Cabildo:** La forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, donde de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.
- XII. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XV. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XVI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XVII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XVIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XX. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

- XXI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXIV. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXV. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVIII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXXII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXIII. **Mantenimiento, servicio y corrección de luminarias en la vía pública:** Son las acciones que realiza el municipio con el objetivo de mantener en buenas condiciones las luminarias que se encuentran en lugares públicos y con las cuales se presta el servicio de alumbrado público;
- XXXIV. **Municipio:** El Municipio de San Bartolomé Quialana.
- XXXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXVI. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXVII. **Mts:** Metros;
- XXXVIII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIX. **M3:** Metro cúbico;
- XL. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLIV. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLVI. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLVII. **Productos financieros:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLVIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIX. **Recargos:** Incrementos en la cantidad líquida a pagar por el sujeto pasivo por incumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos o términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de San Bartolomé Quialana;
- L. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- LII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- LIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica que de acuerdo con las leyes fiscales esté obligado al cumplimiento de una prestación determinada al fisco municipal deberá realizar el pago de la contribución, al ubicarse en la hipótesis prevista en la Ley;
- LIV. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LV. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LVI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LVII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 6. Son Autoridades Fiscales Municipales para efecto de esta Ley de Ingresos, las siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Comisión de Hacienda;
- IV. Titular de la Tesorería Municipal;
- V. Los Titulares de las áreas administrativas que se encuentren jerárquicamente subordinadas a la Tesorería Municipal y que tengan competencia y atribuciones y/o funciones en materia recaudatoria, control e inspección fiscal; y
- VI. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- VII. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades fiscales municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de gestión, recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 8. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 9. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, son exigibles y se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo;
 - b) En especie;
 - c) Mediante cheque;
 - d) Transferencia Bancaria; y
 - e) Pago con tarjeta de crédito o débito
- II. Por prescripción.

CAPÍTULO II

ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 10.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Predial	Anualidad anticipada	15% durante los dos primeros meses	Última boleta predial
Predial	Descuento a jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad	50% todo el año	Identificación, credencial de INAPAM

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 11. En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	(En Pesos)
IMPUESTOS	\$645,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$140,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$140,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$420,000.00
Predial	\$400,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$20,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$85,000.00
Traslación de Dominio	\$85,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$1.00
Saneamiento	\$1.00
DERECHOS	\$1,198,985.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$232,000.00
Mercados	\$220,000.00
Panteones	\$12,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$966,985.00
Alumbrado público	\$150,000.00
Aseo Público	\$67,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$44,000.00
Licencias y Permisos	\$90,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$80,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$15,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	\$1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$341,385.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$66,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$40,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$1,000.00
En Materia de Educación	\$18,600.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$40,000.00
Ocupación de la vía Pública	\$12,000.00
PRODUCTOS	\$656,071.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos	\$656,071.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$20,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$629,071.00
Otros Productos	\$1,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1,500.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$1,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$260,101.00
Aprovechamientos	\$115,101.00
Multas	\$115,000.00
Reintegros	\$101.00
Otros aprovechamientos	\$145,000.00
Donativos	\$45,000.00
Donaciones	\$100,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$19,734,682.34
Participaciones	\$9,995,128.69
Fondo General de Participaciones	\$7,140,166.70
Fondo de Fomento Municipal	\$2,158,835.45
Fondo Municipal de Compensaciones	\$70,650.45
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$102,556.56
ISR sobre Salarios	\$7,111.93
Participaciones por Impuestos Especiales	\$81,291.48

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$371,611.02
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$49,237.43
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$13,666.67
Impuesto sobre la renta del Art. 126	\$ 1.00
Aportaciones	\$9,739,551.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$7,377,475.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$2,362,076.65
Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
Total	\$22,494,840.34

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única

Diversiones y Espectáculos Públicos

DEL OBJETO

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la organización, aprovechamiento, o patrocinio de cualquier diversión y espectáculo públicos.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por diversión y espectáculo público, toda función, acto, actividad, evento, y en general cualquier tipo de exhibición artística, música, teatral, deportiva, cinematográfica, recreativa o gastronómica que se realice en calles, en teatros, plazas y lugares abiertos o cerrados y que para presenciarlos de sobre una contraprestación en dinero o en especie.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DEL SUJETO

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas, morales o unidades administrativas, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

DE LA BASE

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se cobren por boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de recuperación o cualquier otro concepto, a que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo los que se paguen por derecho a reserva, apartar, adquirir anticipadamente, el boleto de acceso al espectáculo público.

En el caso de espectáculos públicos que condicionen el acceso a la compra de artículo en promoción se tomará como base del impuesto, el precio comercial artículo promocionado.

Las personas físicas, morales o unidades económicas, que manifiesten que la cantidad que se percibe es en calidad de donativo o a beneficencia, tendrá la obligación de acreditarlo en el acto mediante documento firmado entre las partes, el intervector designado procederá a determinar el Impuesto correspondiente, quedando la persona física, moral o unidad económica, obligada al pago del impuesto determinado, así como de los gastos de intervención en el acto, no obstante la persona física, moral o unida económica, tendrá 72 horas hábiles contadas a partir de la determinación del impuesto para acreditar dicha donación o beneficencia con documentación oficial emitido por el Servicio de Administración Tributaria, mismo que tendrá que presentar ante la Tesorería Municipal, para el inicio del trámite de devolución del impuesto determinado excepción de los gastos de intervención. Trascurrido el plazo mencionado anteriormente, sin que se acredite la donación o beneficencia se realizará el ingreso de lo recaudado a las arcas Municipales, y el derecho de la persona física o moral de solicitar la devolución precluye.

DE LAS TASAS

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 17. Tratándose de juegos mecánicos y puestos durante la feria, este impuesto se causará y pagará conforme a las cuotas que a continuación se indican:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.- Mesa de futbolitos m2	\$27.00	Por día
II.- Juegos mecánicos m2	\$27.00	Por día
III.- Máquinas accionadas por monedas y fichas m2	\$32.00	Por día
IV.- Brincolines m2	\$27.00	Por día
V.- Puestos de ropa, zapatos y similares ml	\$32.00	Por día
VI.- Puestos de comida, bebidas y similares ml	\$32.00	Por día
VII. Puestos de dulces regionales, postres, panaderías y similares ml	\$32.00	Por día
VIII. Puestos de artículos para el hogar y similares ml	\$32.00	Por día
IX. Puestos de bisutería y similares ml	\$32.00	Por día
X. Puestos de nieves ml	\$32.00	Por día
XI. Juego de canicas, tiro al blanco y similares ml	\$32.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

DEL OBJETO

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión legítima de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal.

DEL SUJETO

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, y los demás comprendidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ÉPOCA DE PAGO

Artículo 20. El impuesto predial se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Los sujetos referidos en el artículo 17 de esta Ley, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente de la fecha de celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimos posesionarios. Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente Ejercicio Fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo con las formalidades previstas en el Código Fiscal Municipal

DE LA BASE

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO EN UMAS	
Suelo urbano	2UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Suelo rustico	1UMA
---------------	------

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad que presenten su credencial de INAPAM, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

SECCIÓN SEGUNDA

FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

DEL OBJETO

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

DEL SUJETO

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos m2
I. Habitacional residencial	\$42.00
II. Habitacional tipo medio	\$31.00
III. Habitacional popular	\$26.00
IV. Habitacional de interés social	\$21.00
V. Habitacional campestre	\$21.00
VI. Granja	\$21.00
VII. Industrial	\$21.00

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,

EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

TRASLACIÓN DE DOMINIO

DEL OBJETO

Artículo 30. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, los derechos sobre los mismos, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DEL SUJETO

Artículo 31. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que adquieran bajo cualquier título bienes inmuebles que consistan en el suelo y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que la Ley de Ingresos se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regula el acto que les de origen.

DE LA BASE

Artículo 32. La base de este impuesto se determinará en los términos de esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga, se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, para efecto que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA

SANEAMIENTO

DEL OBJETO

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

DEL SUJETO

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LA BASE

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de esta, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$340.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$907.00
III. Electrificación	\$112.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$105.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$105.00
VI. Banquetas m ²	\$105.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$105.00

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO

O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

MERCADOS

DEL OBJETO

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

DEL SUJETO

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

DE LA BASE

Artículo 41. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	\$52.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$21.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$21.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$21.00	Por día
V. Ampliación o cambio de giro	\$315.00	Al efectuarse el cambio
VI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$315.00	Al efectuarse el cambio
VII. Permiso para remodelación	\$525.00	Por evento
VIII. División y fusión de locales	\$1,050.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	\$52.00	Por evento
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$1,570.00	Por evento

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Aseo en mercado municipal	\$50.00	Por día
II. Agua potable	\$100.00	Anual
III. Electricidad	\$100.00	Mensual
IV. Control de plagas	\$100.00	Semestral

SECCIÓN SEGUNDA

PANTEONES

DEL OBJETO

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

DEL SUJETO

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

Artículo 45. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$520.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$100.00
d) Las autorizaciones de construcción, reparación y/o remodelación de monumentos	\$1,000.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	\$300.00
b) Servicios de exhumación	\$5,250.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	\$200.00
d) Servicios de re inhumación	\$5,250.00
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$100.00

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

ALUMBRADO PÚBLICO

DEL OBJETO

Artículo 46. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

DEL SUJETO

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

DE LA BASE

Artículo 48. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

ÉPOCA DE PAGO

Artículo 49. Época de pago, esta contribución se pagará de forma anual, a criterio y facultad del Municipio.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Derecho por mantenimiento del alumbrado público	\$150.00	Anual

Artículo 50. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

SECCIÓN SEGUNDA

ASEO PÚBLICO

DEL OBJETO

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura que los habitantes depositen a las unidades destinadas a este fin.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

DEL SUJETO

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura.

DE LA BASE

Artículo 53. El pago de este derecho se efectuará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$130.00	Anual

SECCIÓN TERCERA

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

DEL OBJETO

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

DEL SUJETO

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

DEL PAGO

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$54.00
III. Las certificaciones a que se refiere el artículo 92 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.	\$54.00
IV. Actas de convenio	\$420.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos
V. Constancia de posesión de un predio	\$420.00
VI. Constancia de apeo	\$420.00
VII. Certificación de convenio, comparecencias y notificaciones	\$162.00

Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deben expedirse dichas constancias y certificaciones y;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y familiar.

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS Y PERMISOS

DEL OBJETO

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

DEL SUJETO

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

DEL PAGO

Artículo 60. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	\$100.00
II. Colocación de lindero	\$420.00
III. Apeo y deslinde	\$420.00
IV. Retiración de medida	\$300.00
V. Ratificación de medida	\$300.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

SECCIÓN QUINTA

LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO

COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

DEL OBJETO

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

DEL SUJETO

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Giro	Expedición cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Misceláneas	\$300.00	\$210.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Zapatería	\$300.00	\$210.00
c)	Pollería	\$300.00	\$210.00
d)	Panadería y repostería	\$300.00	\$210.00
e)	Ferretería	\$300.00	\$210.00
f)	Carpintería	\$300.00	\$210.00
g)	Vidriería	\$300.00	\$210.00
h)	Balconería	\$300.00	\$210.00
i)	Herrería	\$300.00	\$210.00
j)	Papelería	\$300.00	\$210.00
k)	Mercería	\$300.00	\$210.00
l)	Boutique	\$300.00	\$210.00
m)	Artesanías	\$300.00	\$210.00
n)	Tienda de Ropa Artesanal	\$300.00	\$210.00
o)	Tienda de regalos o novedades	\$300.00	\$210.00
p)	Pizzería	\$300.00	\$210.00
q)	Cenaduría	\$300.00	\$210.00
r)	Tienda de artículos de limpieza	\$300.00	\$210.00
s)	Carnicería y derivados	\$300.00	\$210.00
t)	Tocinería	\$300.00	\$210.00
u)	Frutería	\$300.00	\$210.00
v)	Florería o floristería	\$300.00	\$210.00
w)	Tortillería	\$300.00	\$210.00
x)	Venta de plásticos	\$300.00	\$210.00
y)	Granos y semillas	\$300.00	\$210.00
z)	Venta de artículos para el hogar	\$300.00	\$210.00
aa)	Dulcerías	\$300.00	\$210.00
bb)	Lácteos y derivados	\$300.00	\$ 210.00
cc)	Tienda de artículos religiosos		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

dd) Imprenta	\$300.00	\$ 210.00
	\$300.00	\$ 210.00
	\$300.00	\$ 210.00
II. Industrial:		
a) Antenas de telefonía celular o de telecomunicaciones	\$10,500.00	\$5,250.00
b) Materiales o residuos industriales	\$4,000.00	\$4,000.00
III. Servicios:		
a) Cibercafé	\$525.00	\$210.00
b) Plomería	\$525.00	\$210.00
c) Mecánico	\$525.00	\$210.00
d) Cocinas económicas	\$525.00	\$210.00
e) Hotel	\$550.00	\$200.00
f) Farmacia	\$550.00	\$200.00
g) Cajas de ahorro	\$550.00	\$200.00
h) Gimnasio	\$315.00	\$210.00
i) Alquileres	\$315.00	\$210.00
j) Estética o peluquería	\$315.00	\$210.00
k) Lavandería	\$315.00	\$210.00
l) Funeraria	\$550.00	\$220.00
m) Técnicos	\$440.00	\$220.00
n) Taxis y mototaxistas	\$2,750.00	\$1,650.00
o) Asesores Jurídicos	\$1,100.00	\$550.00
p) Consultorios médicos	\$1,000.00	\$500.00
q) Molinos	\$300.00	\$200.00
r) Renta de maquinaria	\$1,000.00	\$500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

s)	Club de nutrición	\$300.00	\$200.00
t)	Hojalatería	\$300.00	\$200.00
u)	Servicio de Excavación de tumba	\$300.00	\$200.00
v)	Servicio de arrendamiento de locales particulares	\$1,000.00	\$500.00
w)	Organizadores de eventos sociales y similares	\$300.00	\$150.00
x)	Purificadora de agua	\$300.00	\$150.00
y)	Lava autos	\$300.00	\$150.00
z)	Maderería	\$1,000.00	\$300.00
a1)	Alquileres de madera p/construcción	\$300.00	\$150.00
a2)	Alquileres de mesas y sillas	\$300.00	\$150.00
a3)	Paqueterías	\$300.00	\$150.00
a4)	Sastrería	\$315.00	\$150.00
a5)	Baños y regaderas públicos	\$315.00	\$150.00
a6)	DJ, grupos y/o bandas musicales y similares	\$1,650.00	\$1,100.00
a7)	Renta de vehículos	\$500.00	\$250.00
a8)	Reparación de electrónicos	\$315.00	\$160.00
a9)	Alquileres y venta de molduras para construcción	\$315.00	\$160.00

Artículo 63. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Cambio y/o aumento de giro	\$150.00	Por evento

SECCIÓN SEXTA

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

DEL OBJETO

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Licorería	\$2,000.00
b) Centro Botanero	\$2,000.00
c) Bar	\$5,000.00
d) Cantina	\$2,000.00
e) Depósitos	\$5,000.00
f) Palenque	\$5,500.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Centro Botanero	\$1,000.00
b) Venta de bebidas alcohólicas (puestos ambulantes)	\$300.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Cantinas (Después de las 9:00 p. m)	\$5,000.00
b) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas (Después de las 9:00 p. m)	\$5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Cantinas (envases abiertos)	\$2,000.00
b) Misceláneas (Con venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados)	\$1,000.00
c) Licorería (envases cerrados)	\$2,000.00
d) Centro Botanero (envases abiertos)	\$2,000.00
e) Bar (envases abiertos)	\$10,000.00
f) Depósitos (envases cerrados)	\$5,000.00
g) Palenque	\$3,000.00

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea – Cantina	\$5,000.00
b) Miscelánea – Depósito	\$5,000.00
c) Depósito – Cantina	\$5,000.00
d) Cantina – centro botanero	\$10,000.00
e) Centro botanero -bar	\$30,000.00

DEL SUJETO

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

SECCIÓN SÉPTIMA

**LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS
MECÁNICOS, ELÉCTRICO, ELECTRÓNICOS, ELECTROMECAÑICOS**

DEL OBJETO

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

DEL SUJETO

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$300.00	\$150.00
II. Máquina con simulador para un jugador	\$300.00	\$150.00
III. Máquina infantil con o sin premio	\$300.00	\$150.00
IV. Mesa de futbolito	\$300.00	\$150.00
V. Maquinas que funcionan con monedas	\$300.00	\$150.00
VI. Juegos mecánicos o de atracciones	\$300.00	\$150.00

SECCIÓN OCTAVA

PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

DEL OBJETO

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

DEL SUJETO

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$100.00	Por evento
b. Luminosos	\$100.00	Por evento
c. Tipo Bandera	\$100.00	Por evento
d. Mantas Publicitarias	\$100.00	Por evento
II. Anuncios colocados en:		
a. Vehículos de servicio público de pasajeros o ruta fija.	\$100.00	Por evento
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$30.00	Por evento

SECCIÓN NOVENA

AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

DEL OBJETO

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

DEL SUJETO

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
----------	------------------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Conexión	Público	\$360.00	Por evento
II. Reconexión	Público	\$360.00	Por evento
III. Servicio de agua potable	Público	\$150.00	Anual
IV. Servicios temporales (construcción y eventos sociales)	Privado	\$300.00	Por evento
V. Mano de obra	Público	\$2,000.00	Por evento

Artículo 76. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión	Público	\$918.00	Por conexión
II. Reconexión	Público	\$570.00	Por reconexión
III. Servicio de drenaje	Público	\$150.00	Anualidad
IV. Mano de obra	Público	\$2,000.00	Por evento

SECCIÓN DÉCIMA

EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

DEL OBJETO

Artículo 77. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

DEL SUJETO

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 79. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos
I. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$100.00
II. Servicio de esterilización canina	\$150.00
III. Consulta de odontología	\$80.00
IV. Tratamiento odontológico	
a) Limpieza dental	\$400.00
b) Resina	\$500.00
c) Amalgama	\$400.00
d) Cention N	\$350.00
e) Inyección de resina (por diente)	\$2,000.00
f) Exodoncia	\$500.00
g) Blanqueamiento dental	\$2,000.00
h) Cirugía 3er molar	\$2,000.00
i) Guardas oclusales	\$350.00
j) Endodoncia unitario	\$2,000.00
k) Endodoncia molar	\$3,000.00
l) Incrustaciones	\$1,600.00
m) Corona ¾, overlays, tabletops	\$1,800.00
n) Corona total metal	\$2,000.00
o) Incrustaciones inlay NEXCO	\$2,000.00
p) Corona, overlays, tabletops y carillas NEXCO	\$2,200.00
q) Corona metal NEXCO	\$2,600.00
r) Incrustación crean.lign	\$2,800.00
s) Corona metal-porcelana	\$2,800.00
t) Corona metal porcelana con hombro 180°	\$3,200.00
u) Puente Merylan Metal Porcelana	\$6,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

v) Incrustaciones E. Max 2800	\$2,800.00
w) Corona, overlays, Tabletops, carillas E.MAX	\$3,500.00
x) Corona Zirconio con estratificación E.MAX	\$4,000.00
y) Corona Zirconio con estratificación Creation	\$4,200.00
z) Puente Merylan de zirconio o E.MAX monolítico	\$7,500.00
aa) Corona Peek BioHPP con Crea.lign	\$3,700.00
bb) Carillas Feldepaticas	\$4,000.00
cc) Incrustaciones Zirconio	\$2,800.00
dd) Corona, Overlays, Tabletops Zirconio	\$3,500.00
ee) Removable Unilateral	\$4,000.00
ff) Removable Bilateral	\$8,000.00
gg) Reparación de Protesis Removable	\$2,500.00
hh) Dentadura Monomaxilar	\$9,000.00
ii) Dentadura Parcial	\$6,000.00
V. Renta de ambulancia	\$800.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS

DEL OBJETO

Artículo 80. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

DEL SUJETO

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 82. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Regadera pública	\$25.00	Por evento
----------------------	---------	------------

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

DEL OBJETO

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

DEL SUJETO

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Estacionamiento de vehículos en lugares del municipio	\$15.00	Por hora
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	\$20.00	Por hora
III.	Estacionamiento en mercados, plazas: propiedad del municipio, Automóviles, Camionetas, autobuses y camiones.	\$30.00	Por día

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

EN MATERIA DE EDUCACIÓN

DEL OBJETO

Artículo 86. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

DEL SUJETO

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Los servicios de capacitación prestados por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Capacitación en artes y oficios	\$162.00	Por año

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,728.00

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

DEL OBJETO

Artículo 92. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para ocupación de la vía pública.

DEL SUJETO

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. Este derecho por el uso de la superficie autorizada para ocupación de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Permiso temporal de descarga de materiales de construcción.	\$200.00	Por evento
II. Permiso temporal para la celebración de fiestas particulares.	\$200.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Artículo 95. El Municipio percibirá Productos derivados de los bienes inmuebles, de los bienes muebles propiedad del Municipio, derivados de la venta de bases para los concursos de obra pública y de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera

Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

DEL OBJETO

Artículo 96. Es objeto de este producto, el arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

DEL SUJETO

Artículo 97. Son sujetos del pago de este producto, las personas físicas o morales que soliciten temporalmente el uso de los bienes inmuebles propiedad del Municipio como lo establece el artículo 88 de esta Ley. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan

Artículo 98. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de bienes inmuebles propiedad privada del Municipio.	\$2,100.00	Por evento

Sección Segunda

Derivados de Bienes muebles e intangibles

DEL OBJETO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 99. Es objeto de estos productos, el uso o goce temporal de bienes muebles propiedad del Municipio, previo contrato o solicitud de prestación de los mismos.

DEL SUJETO

Artículo 100. Son sujetos del pago de este producto, las personas físicas o morales que soliciten temporalmente el uso de los bienes muebles propiedad del Municipio.

Artículo 101. Los productos establecidos en esta sección se cobrarán de acuerdo con las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de retroexcavadora	\$680.00	Por hora
II. Renta de Autobús pasaje	\$12.00	Por pasaje
III. Renta de volteo	\$560.00	Por viaje
IV. Renta de rotomartillo	\$560.00	Por día
V. Renta de autobús	\$3,800.00	Por evento
VI. Renta de revolvedora	\$630.00	Por día
VII. Renta de generador de energía eléctrica	\$630.00	Por día
VIII. Renta de apisonadora	\$630.00	Por día

SECCIÓN TERCERA

OTROS PRODUCTOS

DEL OBJETO

Artículo 102. Es objeto de estos productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

DEL SUJETO

Artículo 103. Son sujetos de estos productos las personas físicas o morales que soliciten la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública

Artículo 104. Los productos establecidos en esta sección se cobrarán de acuerdo con las cuotas siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto		Cuota en pesos
I.	Bases para licitación pública	\$1,000.00
II.	Bases para invitación restringida	\$1,000.00

Sección Cuarta

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 108. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 110. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Multas

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Al Orden Público	
a) Escandalizar en domicilio particular, en cuyo caso se procederá a petición de parte;	\$ 1,080.00
b) Negarse a recibir o prestar un servicio, cargo o comisión otorgado por la autoridad municipal o la Asamblea General Comunitaria;	\$ 500.00
c) Abandonar el servicio, cargo o comisión otorgada;	\$ 1,500.00
d) Oponer resistencia al momento de una detención;	\$ 1,500.00
e) Conducir por las banquetas, plazuelas, áreas culturales, jardines, o lugares recreativos, a toda clase de vehículos mecánicos o motorizados, a excepción de carretillas de rodaje de hule u otro material semejante que se utilice exclusivamente para las maniobras de carga y descarga;	\$ 1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Salir a la calle disfrazado, cuando ello presuma peligrosidad o atente contra la moral o las buenas costumbres; salvo en los casos de festividades tradicionales del Municipio;	\$ 1,000.00
g) Adherir, pintar, fijar o instalar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, o en propiedad privada, sin la autorización correspondiente;	\$ 600.00
h) No asistir de manera puntual a las asambleas convocadas por la autoridad municipal;	\$ 500.00
i) La inasistencia o la impuntualidad no justificada a los tequios y demás actividades programadas con anticipación;	\$ 500.00
j) Asistir a las asambleas convocadas por las autoridades legalmente reconocidas, bajo los efectos del alcohol o de alguna otra sustancia que altere el estado normal de la persona;	\$ 1,000.00
k) Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras autoridades;	\$ 1,500.00
l) Conducir motocicletas o cualquier otro vehículo de motor sin antes haber cumplido la mayoría de edad;	\$ 2,000.00
m) Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;	\$ 1,500.00
n) Realizar fiestas, bailes o cualquier otro tipo de evento sin la autorización municipal correspondiente;	\$ 1,500.00
o) Interrumpir o alterar el orden durante las asambleas, eventos cívicos, sociales, culturales, religiosos o de cualquier otra índole;	\$ 500.00
p) Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud auditiva de las personas;	\$ 500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

q) Utilizar las banquetas, calles, callejones, y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de actividades particulares, exhibición o almacenamiento de productos o prestación de servicios sin contar con la autorización o permiso correspondiente;	\$ 1,500.00
r) Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de las vías y lugares públicos, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso para ello o que la obstrucción parcial del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y no constituya en si misma un fin, sino un medio de manifestación de las ideas, de asociación, de reunión pacífica o una protesta ante la autoridad correspondiente;	\$ 1,500.00
s) Mover, quitar, o vandalizar las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;	\$ 1,000.00
t) Circular o conducir cualquier vehículo de motor a velocidades no permitidas dentro de la jurisdicción municipal;	\$ 1,500.00
u) Circular o conducir cualquier vehículo de motor en estado de ebriedad;	\$ 4,000.00
II. A la Seguridad Pública de la Población	
a) No acatar las indicaciones o las medidas cautelares impuestas por las Autoridades;	\$ 1,500.00
b) Llevar o utilizar objetos o sustancias que impliquen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;	\$ 2,000.00
c) Colgar o exhibir mercancías en las marquesinas o aleros de locales comerciales que obstruyan el libre tránsito, así como impedir el paso en las aceras con letreros u objetos diversos;	\$ 1,500.00
d) Hacer fogatas, o incendiar intencional o accidentalmente predios públicos o privados;	\$ 5,000.00
e) Operar cantinas, o lugares de recreo sin contar con la licencia o permiso correspondiente;	\$ 1,500.00
f) Quien teniendo bajo su cuidado un perro agresivo o peligroso para la comunidad permita que este ande suelto, libre sin el cuidado de su dueño;	\$ 1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) No respetar los horarios, y recomendaciones realizadas para la operación de lugares en los que se expendan bebidas alcohólicas;	\$ 1,500.00
h) No responder de los daños o perjuicios causados por un perro, toro o cualquier otro animal agresivo del cual sea dueño, poseedor o cuidador;	\$ 1,000.00
i) Agredir físicamente a la Policía Municipal o a cualquier otro servidor público;	\$ 3,000.00
j) No vacunar a sus animales domésticos (perros y/o gatos);	\$ 1,000.00
k) Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;	\$ 5,000.00
l) Percutir armas de postas, diábolos, dardos, municiones y similares contra personas o animales;	\$ 5,000.00
m) Detonar cohetes y/o almacenarlos, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente;	\$ 5,000.00
n) Realizar quemas en tiempos de estiaje sin previo aviso de la autoridad municipal	\$ 2,500.00
o) Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;	\$ 2,000.00
q) Realizar llamados, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, desastres o atentados o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivo;	\$ 2,000.00
r) Arrojar objetos desde el interior de vehículos en contra de personas y vehículos estacionados o en circulación;	\$ 2,500.00
t) Realizar trabajos de hechura o reparación en la vía pública o fuera de los lugares expresamente autorizados para ello;	\$ 1,000.00
v) No contar los propietarios, administradores, ocupantes a arrendatarios con las salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas;	\$ 1,000.00
w) Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor de este;	\$ 1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

x) Abandonar o tirar, sobre la vía pública o lugares de uso común, desechos, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas u otro material que pueda dañar a las personas, servicios públicos o a los vehículos que la transitan;	\$ 1,000.00
y) Provocar y/o participar en riñas, contiendas o altercados en la vía pública y lugares de uso común, en espectáculos o reuniones públicas;	\$ 1,000.00
z) Agruparse en pandilla o banda con el fin de causar molestias, atemorizar, o dañar a las personas, a sus bienes o posesiones;	\$ 1,000.00
III. A la Conducta Cívica	
a) No respetar o incumplir con los acuerdos tomados ante la autoridad municipal levantados para resolver un problema o diferencia surgida entre particulares, o aquellos emanados de la Asamblea General Comunitaria;	\$ 1,500.00
b) Negarse a cumplir algún cargo, servicio o comisión si no hay una causa de fuerza mayor que se lo impida, o que mienta para no desempeñarlo;	\$ 1,000.00
c) Permitir o fomentar el trabajo infantil;	\$ 1,500.00
d) A quien permita, fomente, introduzca o insiste a la prostitución;	\$ 5,000.00
e) No comparecer, sin causa justificada, a una cita hecha por la autoridad municipal, siempre que la presencia del citado sea necesaria para asuntos o gestiones del orden público, administrativo o fiscal;	\$ 1,500.00
f) No pagar sus contribuciones o impuestos municipales;	\$ 1,500.00
g) Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;	\$ 1,500.00
h) Asistir en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga a las diligencias señaladas previamente por la autoridad;	\$ 1,500.00
i) Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio en la vía o lugares públicos;	\$ 5,000.00
j) Incitar, alentar, favorecer o tolerar el ejercicio de la prostitución en los establecimientos mercantiles o en el inmediato exterior de éstos y ejercerla en la vía o lugares públicos;	\$ 5,000.00
k) Realizar demostraciones sexuales en la vía o lugares públicos, o visibles desde estos, o sostener actos de nudismo o exhibicionismo obsceno en la vía y lugares públicos;	\$ 5,000.00
l) Orinar o defecar en la vía o lugares públicos;	\$ 800.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

m) Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman sustancias psicotrópicas o se inhalen solventes, aerosoles, resistentes y demás dentro de las instituciones a su cargo.	\$ 3,000.00
IV. Al Derecho de Propiedad;	
a) Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;	\$ 2,000.00
b) Realizar obras de construcción sin antes contar con las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;	\$ 1,500.00
c) Construir invadiendo las vías públicas o espacios de uso común;	\$ 1,500.00
d) No respetar al momento de construir, el ancho de ocho metros de arroyo vehicular establecidos para la construcción de calles;	\$ 1,500.00
e) Construir sin contar con la licencia o permiso correspondiente;	\$ 1,500.00
f) No respetar el ancho de ocho metros establecidos para la construcción cercana a ríos o arroyos.	\$ 1,500.00
g) Causar daño a los buzones, cestos de basura o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;	\$ 1,000.00
h) Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, placas conmemorativas, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen;	\$ 1,500.00
i) Dañar, maltratar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas, paredes y muros de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, soportes, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales y de obras, plazas, parques y/o jardines;	\$ 1,500.00
j) Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;	\$ 1,500.00
k) Destruir o arrancar los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades;	\$ 1,000.00
l) No realizar los trabajos de reparación de la vía pública después de que se hayan terminado de realizar obras de drenaje, alcantarillado, agua potable, cableado eléctrico telefónico, televisión por cable o cualquiera que implique la apertura o deterioro de la vía pública a más tardar a los cinco días de haberse terminado la obra;	\$ 1,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m) Quitar, destruir, cubrir, alterar o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, y edificios destinados al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;	\$ 500.00
n) Fijar anuncios en los lugares públicos no autorizados o en lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio sin el permiso correspondiente;	\$ 1,500.00
o) Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;	\$ 1,500.00
p) Asistir al cementerio fuera de los horarios establecidos;	\$ 1,000.00
q) Dejar abandonados los desperdicios materiales o escombros derivados, de mejoras, en las banquetas y vías públicas;	\$ 1,500.00
r) Realizar cualquier tipo de trabajo en zonas arqueológicas o zonas protegidas por la autoridad municipal;	\$ 3,000.00
s) No respetar los linderos colocados por las autoridades en predios públicos o privados	\$ 1,500.00
V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;	
a) Utilizar las vías públicas para realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;	\$ 1,500.00
b) Ejercer actos de comercio dentro del área del panteón municipal, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por la tradición y costumbre, merecen respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente;	\$ 1,000.00
c) Ofrecer o propiciar la venta de boletos de cualquier tipo de espectáculo con precios superiores a los previamente autorizados;	\$ 1,000.00
d) Exender bebidas embriagantes en fechas y horas prohibidas por la autoridad municipal;	\$ 1,500.00
e) Exender bebidas embriagantes a personas con problemas de alcoholismo, uniformadas, o menores de edad;	\$ 3,000.00
f) No acatar las disposiciones sanitarias establecidas por la autoridad municipal;	\$ 1,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago u obligarlo hacer una conducta prohibida, y;	\$ 1,500.00
VI. Contra la salud	
a) Tirar en la vía pública o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas;	\$ 2,000.00
b) Tirar basura, productos tóxicos, químicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;	\$ 2,000.00
c) Sacar los residuos sólidos para su recolección fuera del horario y día señalado para ello;	\$ 500.00
d) Tirar desde el interior de vehículos particulares o concesionados basura hacia la vía pública	\$ 500.00
e) No realizar la separación de basura en orgánica e inorgánica;	\$ 500.00
g) Tener o abandonar en la vía pública vehículos o chatarra;	\$ 1,500.00
h) Desacatar las medias sanitarias o de protección implementadas por la autoridad para mitigar o evitar la propagación de enfermedades o de virus que por su naturaleza sean un riesgo para salud pública;	\$ 1,000.00
i) Contaminar los tanques de almacenamiento de agua potable;	\$ 5,000.00
j) Depositar o arrojar en la basura instrumentos o insumos médicos utilizados en la curación o tratamiento de enfermedades;	\$ 1,000.00
k) Fumar dentro de las oficinas públicas, transportes colectivos, instalaciones públicas o en lugares prohibidos para ello;	\$ 1,000.00
l) Llevar a los animales domésticos a defecar en la vía pública o en los lugares públicos o de uso común, o privados, sin recoger inmediatamente tales desechos orgánicos;	\$ 500.00
m) Establecer chiqueros o establos dentro de la mancha urbana sin la autorización municipal correspondiente;	\$ 1,500.00
n) Dejar animales moribundos en la vía pública, construcciones abandonadas o predios baldíos;	\$ 1,500.00
o) Exender bebidas o alimentos en notorio estado de descomposición o adulteradas que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores; y	\$ 2,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII. El ambiente y equilibrio ecológico; y	
a) Consentir los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público o de cultivo particular;	\$ 1,000.00
b) Incinerar basura, desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno en el ambiente;	\$ 1,000.00
c) Tirar o arrojar a los ríos, arroyos o terrenos baldíos privados o de uso común, pilas o cualquier otro objeto que almacene energía o metales tóxicos que puedan filtrarse al subsuelo y contaminar los mantos acuíferos;	\$ 2,000.00
d) Destilar mezcal sin contar con los permisos correspondientes, e instalaciones adecuadas para su producción y cuidado del medio ambiente;	\$ 2,000.00
e) Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos de almacenamiento, así como utilizar indebidamente los hidratantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;	\$ 2,000.00
f) Dejar que los materiales utilizados en la construcción, alineación, demolición, modificación o ampliación de obra permanezcan en la vía pública por más de 36 horas;	\$ 1,500.00

Sección Segunda

Reintegros

Artículo 112. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO II

OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Donativos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda

Donaciones

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones (FGP) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo General de Participaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal (FFM) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Fomento Municipal será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal de Compensaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta

I.S.R. sobre salarios

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos del I.S.R sobre Salarios y se distribuye de conformidad al artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del I.S.R sobre Salarios será de manera mensual toda vez que se haya informado a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Impuestos Especiales (FIEPS) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La entrega del Fondo de Impuestos Especiales será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Fiscalización y Recaudación será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R. Art.126) y se distribuye a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba de conformidad con el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 126. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 16,17,18 y 19 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. El Estado por conducto de la Secretaría enterará este fondo a los Municipios de manera mensual en los primeros diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.**

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de Ciudad de México (FORTAMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 20,21,22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El Estado por conducto de la Secretaría, enterará mensualmente este fondo por partes iguales a los Municipios, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos de Programas Federales de acuerdo a subsidios gestionados de carácter extraordinario a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquellas con mayores carencias sociales.

**Sección segunda
Programas Estatales**

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos de Programas Estatales de acuerdo a subsidios gestionados de carácter extraordinario a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquellas con mayores carencias sociales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, DISTRITO DE TLACOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

**Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.**

Municipio San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Modernizar la administración tributaria fortaleciendo el crecimiento de la recaudación de los ingresos del municipio para el financiamiento de acciones prioritarias.	Impulsar a la ciudadanía promoviendo facilidades de pago aplicando descuentos por pago adelantado, para contribuir al desarrollo del municipio.	Consolidar el cumplimiento voluntario de la ciudadanía, incrementando la recaudación municipal con respecto al año pasado.
Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Impulsar la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación para brindar una mejor atención a la ciudadanía.	Disminuir los índices de evasión por parte de la ciudadanía.
Actualizar de forma periódica los padrones de los contribuyentes.	Disponer de una base de catastro municipal actualizada para el control e incremento de ingresos por impuesto predial.	Establecer como meta en el 2026, un crecimiento en recaudación de contribuciones municipales de por lo menos un 2% sobre el ejercicio inmediato anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	\$12,755,286.69	\$12,755,286.69
A Impuestos	\$645,000.00	\$645,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$1.00	\$1.00
D Derechos	\$1,198,985.00	\$1,198,985.00
E Productos	\$656,071.00	\$656,071.00
F Aprovechamientos	\$260,101.00	\$260,101.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$9,995,128.69	\$9,995,128.69
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$9,739,553.65	\$9,739,553.65
A Aportaciones	\$9,739,551.65	\$9,739,551.65
B Convenios	\$2.00	\$2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$22,494,840.34	\$22,494,840.34

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Datos informativos		-----	-----
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2024	Año del ejercicio vigente 2025
1 Ingresos de Libre Disposición	\$11,909,907.99	\$10,998,924.88
A Impuestos	\$623,536.68	\$591,730.09
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D Derechos	\$1,178,918.99	\$1,179,429.19
E Productos	\$863,534.51	\$577,145.46
F Aprovechamiento	\$325,452.50	\$289,551.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$8,918,465.31	\$8,361,069.14
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$9,889,296.08	\$8,420,403.07
A Aportaciones	\$9,889,296.08	\$8,420,403.07
B Convenios	\$0.00	\$0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4 Total de Resultados de Ingresos	\$21,799,204.07	\$19,419,327.95
Datos Informativos	-----	-----

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-----	-----	\$22,494,840.34
INGRESOS DE GESTIÓN	-----	-----	\$645,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$645,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$140,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$420,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$85,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,198,985.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$232,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$966,985.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$656,071.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$656,071.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$260,101.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$115,101.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$145,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$19,734,682.34
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$9,995,128.69
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,140,166.70
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,158,835.45
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$70,650.45
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$102,556.56

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$7,111.93
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$81,291.48
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$371,611.02
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$49,237.43
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$13,666.67
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$9,739,551.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,377,475.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,362,076.65
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Апexo V

[illegible]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Públicas													
Derechos	\$1,198,985.00	\$99,915.08	\$99,915.08	\$99,915.08	\$99,915.08	\$99,915.08	\$99,915.08	\$99,915.08	\$99,915.08	\$99,915.08	\$99,915.08	\$99,915.08	\$99,919.12
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$232,000.00	\$19,333.00	\$19,333.00	\$19,333.00	\$19,333.00	\$19,333.00	\$19,333.00	\$19,333.00	\$19,333.00	\$19,333.00	\$19,333.00	\$19,333.00	\$19,337.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$966,985.00	\$80,582.08	\$80,582.08	\$80,582.08	\$80,582.08	\$80,582.08	\$80,582.08	\$80,582.08	\$80,582.08	\$80,582.08	\$80,582.08	\$80,582.08	\$80,582.12
Productos	\$656,071.00	\$54,672.59	\$54,672.59	\$54,672.59	\$54,672.59	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58
Productos	\$656,071.00	\$54,672.59	\$54,672.59	\$54,672.59	\$54,672.59	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58	\$54,672.58
Aprovechamientos	\$260,101.00	\$21,675.09	\$21,675.09	\$21,675.09	\$21,675.09	\$21,675.08	\$21,675.08	\$21,675.08	\$21,675.08	\$21,675.08	\$21,675.08	\$21,675.08	\$21,675.08
Aprovechamientos	\$115,101.00	\$9,591.75	\$9,591.75	\$9,591.75	\$9,591.75	\$9,591.75	\$9,591.75	\$9,591.75	\$9,591.75	\$9,591.75	\$9,591.75	\$9,591.75	\$9,591.75
Otros aprovechamientos	\$145,000.00	\$12,083.34	\$12,083.34	\$12,083.34	\$12,083.34	\$12,083.33	\$12,083.33	\$12,083.33	\$12,083.33	\$12,083.33	\$12,083.33	\$12,083.33	\$12,083.33
Participaciones, Aportaciones, Conven	\$19,734,682.34	\$1,644,556.70	\$1,644,556.70	\$1,644,556.70	\$1,644,556.70	\$1,644,556.70	\$1,644,556.70	\$1,644,556.70	\$1,644,556.70	\$1,644,556.70	\$1,644,556.70	\$1,644,556.70	\$1,644,558.64

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

los, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones													
Participaciones	\$9,995,128.69	\$832,927.40	\$832,927.40	\$832,927.40	\$832,927.40	\$832,927.40	\$832,927.40	\$832,927.40	\$832,927.40	\$832,927.40	\$832,927.40	\$832,927.40	\$832,927.29
Aportaciones	\$9,739,551.65	\$811,629.30	\$811,629.30	\$811,629.30	\$811,629.30	\$811,629.30	\$811,629.30	\$811,629.30	\$811,629.30	\$811,629.30	\$811,629.30	\$811,629.30	\$811,629.35
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los diecinueve días del mes de marzo de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

RESIDENTE



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXVI LEGISLATURA

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 947